



I. **VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Emilio Fausto Escate Lozano contra la Resolución Directoral N° 000061-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Emilio Fausto Escate Lozano (en adelante, el señor Escate), por ser el presunto responsable de las intervenciones en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, ubicado en el distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 121 m²; generando de esta forma alteraciones al perfil de la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000061-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, se impone al administrado una sanción de multa ascendente a 0.6 UIT, así como la imposición de una medida correctiva consistente en ejecutar, bajo su propio costo, el retorno del material excavado y removido al lugar primigenio, realizando trabajos de nivelación de tierras, sin que se altere la integridad cultural, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General. Dicha resolución fue notificada al señor Escate mediante Carta N° 000141-2024-DGDP-VMPCIC/MC, recibida con fecha 15 de febrero de 2024, vía casilla electrónica.
- 2.3 Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de marzo de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral N° 000061-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 2.4 Que, con relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

- 2.5 Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.6 Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.
- 2.7 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, recurso que deberá resolverse en un plazo de quince (15) días.
- 2.8 Que, por su parte, el artículo 222 del TUO de la LPAG, prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos.
- 2.9 Que, en atención a ello, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 000061-2024-DGDP-VMPCIC/MC mediante la cual se impuso sanción de multa y una medida correctiva al administrado, le fue notificada el 15 de febrero de 2024. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración vencía el 7 de marzo de 2024.
- 2.10 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que el administrado ha presentado su recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral **el 24 de marzo de 2024, evidenciándose que éste último escrito es extemporáneo, por haber sido presentado con posterioridad al 7 de marzo de 2024**. En atención a ello, se determina que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado en fecha 24 de marzo de 2024, el cual deviene en improcedente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Emilio Fausto Escate Lozano con fecha 24 de marzo de 2024 contra la Resolución Directoral N° 000061-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, por haber sido presentado de forma extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL